

Art. 30. Las estampillas de este Contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho por duplicado, en la Ciudad de México, á los diez días del mes de Marzo de mil novecientos.—*M. Fernández Leal.—Eduardo Noriega.—Rúbricas.*

Es copia. México, 6 de Abril de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez, Oficial Mayor.*

(*Diario Oficial de 12 de Abril de 1900*).

Marzo 13.—Reforma de algunos artículos de la Ordenanza general del Ejército.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Estado Mayor.—Decreto núm. 214.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión, por el art. 6.º de la Ley de Presupuesto de Egresos vigente,

He tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se reforman los arts. 69, 72, 73, 76, 83, 84, 94, 95, del 555 al 558 inclusive, 855, 858, 861, 862, 864 y 866 de la Ordenanza general del Ejército, quedando como á continuación se expresa:

«Art. 69. El tiempo de servicio se contará desde el día de ingreso en el Ejército, inclusive, debiendo abonarse hasta el último día en que el individuo haya estado en posesión de su clase ó empleo.»

«La antigüedad en cada clase ó empleo, se deberá contar de la manera siguiente:

I. A los soldados desde la fecha de su alta en el Ejército y á los alumnos del Colegio Militar desde que ingresen á ese plantel, mientras no asciendan unos y otros á la clase inmediata, ni pierdan su tiempo de servicios, y por consiguiente su antigüedad, por sentencia de Tribunal competente.

II. A los sargentos y cabos, desde la fecha de la aprobación de sus nombramientos.

III. A los Generales, Jefes y Oficiales desde la fecha del *cumplase* de la patente expedida por el Supremo Gobierno para servir en el empleo que representen.

IV. A los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército permanente que gocen de licencia ilimitada, cuando se les llame al servicio ó se les conceda volver á él por haberlo solicitado, se les admitirá en el empleo que ejercían al obtener la licencia, pero se les descontará de su tiempo de servicios y de su antigüedad en dicho empleo todo el tiempo que hubieren estado ilimitados.

V. A los Generales, Jefes y Oficiales de la milicia permanente, que habiendo pedido y obtenido licencia absoluta, sin mala nota, solicita-

ren volver al servicio activo, se les podrá admitir en el empleo que tenían al separarse, pero se les deducirá del tiempo de servicios y de la antigüedad del empleo, el tiempo que hubieren estado separados del Ejército.

VI. A los Generales, Jefes y Oficiales de la milicia de auxiliares del Ejército, que, estando en receso, vuelvan al servicio activo, se les contará su tiempo de servicios y antigüedad en su milicia, lo mismo que á los permanentes con licencia absoluta.»

«Art. 72. Para los beneficios del retiro, se abonará á los Generales, Jefes, Oficiales y tropa, así como á los asimilados á esas clases, el tiempo que hubieren servido en el Ejército permanente, en las Fuerzas Auxiliares ó en la guardia nacional al servicio de la Federación, con las excepciones de que habla el art. 76. Cuando hayan estado prisioneros, se les abonará también ese tiempo, más el que hubieren empleado estrictamente para incorporarse al quedar en libertad.»

«Art. 73. A los retirados que vuelvan al servicio activo, no se les abonará el tiempo que gozaron del retiro. Tampoco se les contará ese tiempo en su empleo, quedando por consiguiente con la antigüedad que resulte después de efectuado el descuento.»

«Art. 76. No se abonará á los individuos del Ejército, para obtener el retiro:

I. Los períodos en que hubieren

hecho uso de licencia temporal para asuntos propios, siempre que la suma de esos períodos exceda de seis meses; tampoco se les abonará el tiempo que hubieren disfrutado de licencia ilimitada, absoluta ó de receso.

II. El tiempo que hayan durado los procesos á que hubieren sido sometidos, más el de arresto ó suspensión. Ese tiempo se les deducirá también de la antigüedad de sus empleos respectivos.

III. El tiempo que hayan dejado de prestar servicios por efecto de suspensión impuesta por la Junta de Honor, aun cuando después sea invalidada esa nota en las hojas de servicios.

IV. A los que resulten sentenciados á sufrir las penas de que habla la frac. II, si volvieren al Ejército por no haber inconveniente legal para ello, sólo se les descontará de su antigüedad y de su tiempo de servicios, el que hayan durado, el juicio y la pena impuesta.

V. No se deducirá para el retiro á los individuos del Ejército, el tiempo de arresto menor impuesto en vía gubernativa ó como castigo correccional, ni el de la duración de un proceso cuando haya recaído sentencia absolutoria, ó se haya decretado el sobreseimiento, siempre que éste no se funde en la prescripción.»

«Art. 83. Los Generales, Jefes y Oficiales de la milicia de auxiliares, que se encuentren separados del servicio activo por haber solicitado

y habérseles concedido su receso, ó que aún estando en servicio no tengan permiso escrito de la Secretaría de Guerra, para desempeñar cargos de elección popular ó del servicio público, ó bien que no pasen revista en algún cuerpo de tropas, servicio ó corporación para ser considerados en actividad, no tendrán derecho á constar en el escalafón general del Ejército.»

«Art. 84. Por regla general, en los abonos que hayan de servir para retiros, únicamente se acreditarán el tiempo de servicios efectivos y el doble de campaña.»

Los individuos del Ejército permanente que hayan servido veinte años ó más, ó que se hayan inutilizado por causa de lesiones, ó enfermedades contraídas con motivo del servicio, tendrán el derecho de retirarse de éste y de disfrutar las pensiones vitalicias que á continuación se expresan.»

«Art. 94. Los individuos de la milicia de auxiliares del Ejército tendrán derecho á retiro:

I. Si habiendo hecho su carrera por rigurosa escala, desde la clase de Capitán por lo menos, tuvieren veinticinco ó más años de servicios.

II. Cuando cuenten treinta años ó más de carrera con escala, como en el caso de la fracción anterior.

III. Cuando tengan treinta y cinco años ó más de servicios, con las condiciones indicadas.

IV. Podrán obtener retiro á los veinté, veinticinco ó treinta años ó más como los permanentes, si den-

tro de esos períodos de tiempo hubieren prestado sin interrupción sus servicios durante una campaña y se hubiesen encontrado en una ó más acciones de guerra.

V. Tendrán también derecho á retiro cuando se inutilicen en acción de guerra, en campaña, ó con motivos de actos del servicio.

VI. Las pensiones vitalicias de que han de disfrutar los auxiliares retirados, en los casos de las fracciones I, II, III, y IV que anteceden, serán respectivamente las señaladas en los arts. 85, 86, 87, 88 y 89 de esta Ordenanza.»

«Art. 95. Los retirados podrán usar el uniforme en los casos siguientes, con las restricciones que ellos señalan:

I. En las asistencias por fiestas nacionales y demás ceremonias militares.

II. En las felicitaciones hechas con carácter oficial á superiores en grado ó á grandes funcionarios.

III. En entierros y honras fúnebres de carácter oficial.

IV. Cuando concurren á las maniobras de tropas invitadas oficialmente.

V. Cuando tengan que presentarse al Presidente de la República, al Secretario de Guerra, á los Comandantes militares y Jefes de Zona, Generales en Jefe y Presidente del Supremo Tribunal Militar.

VI. En los casos expresados en las fracciones I, IV, y V, el uso del uniforme será obligatorio; en los demás casos de las otras fraccio-

nes, el uso del uniforme será potestativo.

VII. Si un militar retirado se hiere indigno de portar el uniforme la Secretaría de Guerra, podrá prohibirle su uso, previa la información correspondiente. La suspensión podrá ser hasta por cinco años y aún ilimitada, según la gravedad del caso.»

«Art. 555. El mando de armas y económico de un Batallón, Regimiento, Cuadro, etc., ya sea en propiedad, interino ó accidental, ha de residir en una sola persona, sin que por ningún motivo pueda dividirse.»

«Art. 556. En ausencia del primer Jefe ó Comandante, ó en sus faltas temporales, recaerá el mando en el segundo Jefe y á falta de éste en el tercero si lo hubiere.»

«Art. 557. En ausencia ó falta temporal de los Jefes de un Batallón, Regimiento ó Cuadro, recaerá el mando en el Ayudante y sucesivamente en los Capitanes primeros y segundos por orden de antigüedad.

En una Compañía, Escuadrón etc., la sucesión de mando tendrá lugar de una manera análoga, substituyéndose las faltas en el orden jerárquico descendente y por rigurosa antigüedad dentro de cada empleo.

A las mismas reglas se sujetará el personal, militar ó asimilado y según sus diversos cargos ó comisiones, que sirva en los Departamentos y Secciones de la Secreta-

ría de Guerra y Marina, en el Supremo Tribunal Militar y Ministerio Público Militar, Zonas, Comandancias Militares y Jefaturas de Armas, Establecimientos fabriles, Parques, Escuelas Militares y Navales, Hospitales y todas las demás dependencias de Guerra con las oficinas que les estén anexas.»

«Art. 558. Ni con el mando ó cargo accidental que se ejerce por antigüedad ó sucesión regular, en el acto en que ocurre la falta, y sin esperar la resolución superior, ni con el interino, igualmente provisional, que se ejercerá por orden de la Secretaría de Guerra, mientras se nombra el nuevo propietario, tendrá el substituto derecho á mayor empleo ó asimilación, ni á otro sueldo que el asignado en su patente; pero sí percibirá la gratificación para gastos de escritorio ú otros que correspondan por ley al sustituido, y la que el Supremo Gobierno le señale cuando lo estime conveniente, como recompensa, en razón de la importancia y laboriosidad del cargo que se le confía.»

«Art. 855. Los que disfruten de licencia ilimitada, podrán usar el uniforme como se previene en el art. 95.»

«Art. 858. A los Generales, Jefes y Oficiales que en el momento de abrirse una campaña en la que deban tomar parte, ó durante ella, soliciten retiro, receso, licencia absoluta, ilimitada ó temporal, siempre que no sea por causa de enfermedad que los inutilice para el servi-

cio, se les expedirá la licencia absoluta ó receso, con la nota de *indignos de pertenecer al Ejército*.

La Secretaría de Guerra podrá conceder la licencia temporal sin mala nota, para asuntos particulares, y por el tiempo estrictamente necesario, cuando á su juicio existan motivos para ello; pero el pedido de dicha licencia lo hará el General en Jefe ó Jefe respectivo, quien deberá informar en cuanto al motivo que origine la petición.

A los Sargentos que soliciten licencia temporal, ó que habiendo cumplido su tiempo, pidan la absoluta, estando en las condiciones de campaña que antes se expresa, y no sea por enfermedad que los inutilice para el servicio, podrán negárseles dichas licencias si las circunstancias de la campaña lo exigieren y mientras ésta dure.»

«Art. 861. El Jefe ú Oficial á quien se hubiere expedido licencia absoluta por mala conducta, no podrá ser rehabilitado para volver al servicio en dos años por lo menos, y previa justificación de que haya corregido su conducta, quedando por seis meses en observación. Pero si la licencia absoluta hubiere sido expedida por faltas ó delitos que lo hicieren indigno de pertenecer al Ejército, juzgados y penados por Tribunal competente, no podrá volver al servicio militar, sino en la clase de soldado y solo en guerra extranjera.»

«Art. 862. Solamente á los Jefes y Oficiales que se separen del Ejér-

cito por haber pedido licencia temporal, ilimitada ó absoluta, receso ó retiro, bien sea al abrirse una campaña en que deban tomar parte, ó durante ella, así como á los que se les haya expedido licencia absoluta ó declarado en receso por efecto de sentencia de Tribunal competente, se les recogerán todas las patentes para que la Secretaría de Guerra las cancele, anotándose en la del último empleo la causa que motive la cancelación.»

«Art. 864. Los Jefes y Oficiales de la milicia de auxiliares cuando sean puestos en receso y por exceder en las dependencias en que sirvan y no haber colocación que darles, quedarán en las mismas condiciones de los de la milicia permanente que obtengan licencia ilimitada; pero si lo solicitaren, quedarán sujetos á las prevenciones detalladas para los de la milicia permanente que pidan licencia absoluta.»

«Art. 866. En las patentes de los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército, se expresará el nombre del individuo, arma y milicia á que se destina, sueldo que deba de disfrutar y motivo por que se extienda la patente. Si se tratare de revalidación de empleo, pase de una milicia á otra, ó ascenso al empleo efectivo, se hará constar la antigüedad que á cada uno corresponda.

ARTICULO TRANSITORIO

Quedan derogadas las leyes, decretos, circulares y demás disposiciones que se opongan en todo ó en parte al presente decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á los trece días del mes de Marzo de mil novecientos.—*Porfirio Díaz*.—Al General de División Bernardo Reyes, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Marzo 13 de 1900.—*Bernardo Reyes*.—Al

(*Diario Oficial de 15 de Marzo de 1900*).

Marzo 13.—Territorio jurisdiccional de los Consejos de Guerra.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Estado Mayor.—Decreto núm. 215.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DÍAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que le conceden los arts. 12 y 129 de la Ley de organización y competencia de los Tribunales Militares, puesta en vigor en 13 de Octubre de 1898, ha tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1º. El Territorio Jurisdiccional de los Consejos de Guerra ordinarios, establecidos en la Comandancia Militar del Distrito Federal, comprenderá el mismo Distrito y los Estados de México, Hidalgo, Morelos, Tlaxcala y Guerrero.

Art. 2º. Se establecerá un Consejo de Guerra permanente en cada uno de los cuarteles generales de las Zonas 1ª, 2ª, 3ª, 5ª, 7ª, 9ª, 11ª y 12ª.

Art. 3º. El Territorio Jurisdiccional de los Consejos de Guerra á que se contrae el artículo anterior, comprenderá:

I. El de la 1ª. Zona: los Estados de Sonora y Sinaloa y el Territorio de la Baja California.

II. El de la 2ª: los Estados de Chihuahua, Durango y Zacatecas.

III. El de la 3ª: los Estados de Nuevo León, Coahuila y Tamaulipas.

IV. El de la 5ª: los Estados de Jalisco y Colima y el Territorio de Tepic.

V. El de la 7ª: los Estados de Guanajuato, Querétaro, Michoacán, San Luis Potosí y Aguascalientes.

VI. El de la 9ª: los Estados de Puebla, Oaxaca (menos los distritos de Juchitán y Tehuantepec) y Veracruz (menos el cantón de Minatitlán).

VII. El de la 11ª: el Estado de Chiapas y los Distritos de Juchitán y Tehuantepec del de Oaxaca, y el cantón de Minatitlán del de Veracruz.

VIII. El de la 12ª: los Estados de Yucatán, Campeche y Tabasco.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

El presente Decreto comenzará á regir el día 1º del entrante Abril; cesando en consecuencia en esa fecha, el Consejo de Guerra en la plaza de Oaxaca y quedando establecido en la de Puebla.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á trece de Marzo de mil novecientos.—*Porfirio Díaz*.—Al General de División Bernardo Reyes, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente.”

Lo que comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución, México, Marzo 13 de 1900.—*B. Reyes*.—Al.....

(*Diario Oficial de 23 de Marzo de 1900*).

Marzo 13.—Se recomienda que no se vendan sin resello las estampillas de Contribución Federal.

Administración General de la Renta del Timbre.—México.—Sección 3.ª—Circular núm. 310.

Al suprimirse, por acuerdo de la Secretaría de Hacienda, la numeración progresiva en las estampillas de Contribución federal, se mandó ejercer la más estricta vigilancia, para impedir que circularan aquellas sin el resello de la oficina co-

rrespondiente, bajo el concepto de que no tendrían valor legal los documentos á que se adhirieran estampillas sin ese requisito, quedando obligados los tenedores, sólo por esa falta á la reposición de los timbres conforme á las resoluciones dictadas por la misma Secretaría.

En virtud de aquel acuerdo, la Administración de mi cargo dirigió á las Principales de la Renta, en 17 de Junio de 1896, un telegrama circular en que se les advirtió que las estampillas de Contribución federal circularían sin numeración, pero que deberían llevar el resello de las oficinas respectivas.

Sin embargo de esa medida, la Secretaría de Hacienda ha tenido conocimiento de que las estampillas de que se trata se han vendido en algunas oficinas sin el resello de la demarcación, y en tal virtud ha dispuesto: en orden fecha 5 del actual, núm. 10,999, que se recomiende de nuevo á los Administradores de esta Renta que vigilen el que en sus respectivas demarcaciones no se vendan estampillas sin resellarlas previamente.

Lo comunico á Ud. para su exacto cumplimiento en la demarcación de esa Principal, y le recomiendo me acuse recibo de la presente circular.

México, Marzo 13 de 1900.—*E. Loaeza*.—El Administrador Principal del Timbre en . . .

(*Boletín del Ministerio de Hacienda, Tomo XV*).

Marzo 14.—Se previene á las Administraciones Principales del Timbre que para la remisión postal de documentos y estampillas usen de materiales apropiados que impidan su deterioro.

Administración General de la Renta del Timbre.—México.—Sección 3.ª—Circular núm. 311.

Por los avisos que ha dado la Administración Local de Correos del Distrito, ha tenido conocimiento esta General de que algunas Administraciones Principales de la Renta no emplean los materiales apropiados para empacar los documentos y estampillas que remiten por la estafeta á otras oficinas, dando lugar á que los paquetes lleguen deshechos ó rotos á su destino, y expuestos á extravío los papeles ó valores que contienen; y como es conveniente evitar reclamaciones, recomiendo á Ud. que cuide en lo sucesivo de que en esa Principal y sus subalternas se use de papel fuerte ó lienzo para las envolturas, ligando ó precintando con esmero los bultos ó paquetes que por su tamaño ó contenido, reclamen una especial atención al hacerse, muy particularmente si deben recorrer largas distancias ó difíciles vías de comunicación, pues en estos casos deben procurar, además, que sean cubiertos con tela encerada para preservar de la humedad el contenido.

Lo que comunico á Ud. para su cumplimiento, sirviéndose acusarme recibo de la presente.

México, Marzo 14 de 1900.—*E. Loaeza*.—Al Administrador Principal del Timbre en . . .

(*Boletín del Ministerio de Hacienda, Tomo XV*).

Marzo 14.—Contrato celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal y los Sres. Miguel A. y Manuel G. de Quedo, rescindiendo el Contrato de 31 de Marzo de 1896, relativo á las obras de mejoramiento en los rios de Lerma, Grande ó de Santiago y Duero, con el objeto de favorecer la navegación.

(*Diario Oficial de 11 de Abril de 1900*).

Marzo 15.—Contrato con la Compañía de Vapores «Knott's Prince Line.»

Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 1.ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la facultad concedida al Ejecutivo de la Unión, por decreto de 5 de Junio de 1899, he tenido á bien aprobar el siguiente